



## AMPLIACIÓN A LA RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/246

02/08/2016

1656

**AUTOR/A:** BUSTAMANTE MARTÍN, Miguel Ángel (GCUP-ECP-EM)

**RESPUESTA:** Como continuación a la respuesta registrada de entrada en esa cámara con el nº 17042, de fecha 27/01/2017, se traslada lo siguiente:

El Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, regulaba la lista de países que eran considerados paraísos fiscales. En este sentido el Gobierno se ha preocupado de actualizar y establecer un control previo sobre las operaciones procedentes de países considerados como paraísos fiscales. Así, cuando la inversión extranjera ha procedido de los mismos se ha exigido y, en caso contrario, sancionado, la falta de previa declaración a la Administración competente. La Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias, ha dado, con efectos desde el 1 de enero de 2015, una redacción actualizada de los países considerados como paraísos fiscales.

Por otro lado, se han impulsado convenios de colaboración para el intercambio de información con diferentes Estados, como el celebrado con Chipre el 26 de mayo de 2014, o con Hong-Kong. También se han reforzado las medidas de control a través del Reglamento de Blanqueo de capitales aprobado por el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, valiendo como ejemplo las medidas exigidas a fundaciones y asociaciones en su artículo 39.

A su vez se obliga a las empresas que efectivamente realizan su actividad comercial en España a aplicar el régimen fiscal que les corresponde, evitando la exención fiscal que pueda derivarse del país de constitución.

Cabe destacar la previsión en el Código Penal, a partir de la modificación introducida por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de la pena de disolución de la personalidad jurídica o la pena de suspensión de actividades por un plazo de cinco años. Así, cualquier sociedad, con independencia del lugar en que se haya constituido, podrá ser sancionada por los tribunales con la pena referida si se da el hecho imputable correspondiente. Por otro lado, no se considera adecuado establecer un no reconocimiento general de la personalidad jurídica a las sociedades constituidas en paraísos fiscales.



Los tribunales han sido constantes en la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo cuando la forma societaria ha sido utilizada como encubridora de un determinado delito.

Dentro del ámbito comunitario, hay que recordar la competencia atribuida por el derecho comunitario al Banco Central Europeo. Más allá de las facultades de supervisión y control que respecto a los bancos españoles ejerce el Banco de España, cualquier previsión de limitación debería ser amparada por dicha entidad, a los efectos de no chocar con el principio general comunitario de libertad de establecimiento.

Asimismo, se indica que la agravación de la pena está prevista en el Código Penal. Así, el artículo 305 bis establece que " 1. El delito contra la Hacienda Pública será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa del doble al séxtuplo de la cuota defraudada cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

c) Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable del delito. "

Respecto a la cuestión relativa a retirar la licencia a los bancos que tengan filiales en paraísos fiscales, se reitera la libertad de establecimiento bancario, siempre que se cumpla con la normativa comunitaria exigida.

Por lo que se refiere a que los deportistas de élite que tengan su dinero en paraísos fiscales no representen a España en ninguna competición deportiva internacional, se trata de una decisión que habría que valorar detenidamente con las diferentes federaciones deportivas, y contemplar la eficacia de la medida para evitar el fraude fiscal. En cualquier caso, cabe reseñar que, conforme al artículo 33.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, son las federaciones deportivas españolas las que ostentan la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional, siendo "competencia de cada Federación la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales".

Resulta lícita la actuación en paraísos fiscales, siempre que se cumpla la normativa de transparencia exigida, a los efectos de la declaración previa mencionada anteriormente. Lo que sí tiene previsto el Reglamento de Blanqueo de Capitales son las personas responsables que deben comunicar al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales (SEPBLAC) los indicios de delito, lo que implica un control cuando la operación procede de un país considerado de riesgo, como puede ser un paraíso fiscal.

Madrid, 30 de enero de 2017

